

RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE
CAPITAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA N° 219 /00
SECCION CAPITAL DE LA PROVINCIA OROPEZA

Septiembre 19 del 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el H. Alcalde mediante nota de 14 de octubre de 1999, envía para su aprobación o rechazo el contrato firmado entre el Gobierno Municipal y la firma HYUNDAI, en forma previa a la solicitud del ejecutivo, el Honorable Concejo mediante resolución N° 100/00 solicita se eleve informe técnico, económico y jurídico; informes que son remitidos en fecha 23 de Agosto del año en curso.

Que, el Gobierno Municipal de Sucre mediante publicación de 5 de noviembre de 1997, convoca a las firmas legalmente establecidas en el País a presentar propuestas con financiamiento para la provisión de camiones y maquinaria pesada establecida en el pliego de condiciones; se observa en la documentación enviada por el Ejecutivo la inexistencia de la declaratoria de necesidad o la petición hecha por la unidad solicitante, siendo el primer documento del legajo el pliego de condiciones, mismo que en virtud a análisis posteriores inmersos en los informes enviados por el ejecutivo, padece de algunas deficiencias técnicas, siendo las más notorias las siguientes.

1.- PLIEGO DE CONDICIONES.-

Que, las normas del SABS, en su art. 15 inc. f) establecen que será requerido el asesoramiento de asesores especializados en contrataciones, cuando la complejidad o la magnitud de la demanda lo amerite y cuando el Gobierno Municipal no cuente con los recursos humanos calificados para el propósito.

Que, en la elaboración del Pliego para la maquinaria, no participaron asesores Técnicos especializados, cuando por la magnitud del equipo a adquirirse resultaba necesario, siendo esta una causa probable para las deficiencias del pliego, detectadas en los diferentes momentos del proceso de adjudicación y que son:

- 1.1.- Cuando se dice (fs.1-13) que el equipo será utilizado en alturas variables entre 200 y hasta 4.000 MSNM, sin considerar que Sucre está a una altura mayor a los 2.000 MSNM.
- 1.2.- Cuando se amplía (fs.66) el ítem 14 de pala cargadora referido al cucharón pudiendo ofertarse de 3 a 4 m³.
- 1.3.- Cuando se amplía (fs.66) la capacidad de la topadora del tractor a orugas de 3.90 a 6 m³ (que se indica inicialmente especial para uso general).
- 1.4.- Cuando en una parte (fs.92) se dice que la potencia requerida en la pala cargadora es de 140 a 145 hp y en otra (fs.105.108) que es de 180 hp a 2.500 RPM.
- 1.5.- Cuando respecto a las volquetas se señala en una parte que (fs.68) el purificador con baño de aceite es mas ventajoso y en otra (fs.124) que el sistema seco de purificador de aire es mas moderno y de última tecnología, mejorando en alto grado la eficiencia de la filtración del aire.

2.- CONVOCATORIA

Que, no existe constancia de que la primera ni la segunda se haya publicado 3 días discontinuos en por lo menos dos periódicos, como manda el art.35 del SABS.

Que, en lo referente a los plazos de las convocatorias, en estos se tiene:

PLAZOS DE LAS CONVOCATORIAS.-

2.1.- PRIMERA CONVOCATORIA.- El primer plazo del 5 de noviembre 97 que vencía el 1 de diciembre fue ampliado el 28 de noviembre hasta el 7 de enero.

Que, la ampliación de plazo para la presentación de propuestas de acuerdo con el art. 36 de las normas del SABS, se la hará efectiva a través de publicación o comunicación correspondientes antes del vencimiento del plazo fijado en la anterior publicación.

...///

R.M. 219/00

Que, sin embargo, no existe la constancia de una segunda ampliación del plazo de 7 de enero hasta la fecha posterior.

Que, entre el 7 de enero y la reunión de la Comisión calificadora, se amplía el origen a México, Brasil y especificaciones sobre la calificación, volqueta, pala cargadora y tractor a orugas.

2.2.- SEGUNDA CONVOCATORIA.- De acuerdo al art.39 inc. c) del SABS, la segunda convocatoria se efectuará en el plazo máximo de 15 días hábiles, indicando que la primera fue declarada desierta.

Que, sin embargo la primera publicación de la 2° convocatoria es de 8 de julio que otorga plazo hasta el 27 de julio, o sea, más allá de los 60 días.

Que, la ampliación a la segunda convocatoria se la publica un día después de vencido el 1er.plazo, o sea se amplía al 28 de julio, sin considerar que por el art.36 del SABS. esta debería ampliarse antes de vencido el plazo.

Que, no existe acta de apertura de propuestas ni de declaratoria de desierta de la 2° convocatoria, existiendo solamente una nota de recomendación del Coordinador General, pasando luego a la invitación directa.

3.- COMISION CALIFICADORA.- No existe acta de conformación de la misma, sin embargo se conoce que estuvo conformada por: el Oficial mayor administrativo, el Oficial mayor técnico y el Coordinador general de la UPC, estando presentes también el encargado de maestranza y la asesora jurídica, ya que ellos participaron a el acta de apertura de ofertas a la primera convocatoria.

Que, de acuerdo con el art. 18 de las SABS, en la Comisión calificadora tendrían que participar dos vocales especialistas en el requerimiento y representantes de la unidad solicitante.

Que, sin embargo, él encargado de maestranza no está presente en la reunión de la Comisión de 21 de abril que declara desierta la primera convocatoria y solo con un informe sugiere las marcas que podrían aceptarse.

Que, en la calificación de la segunda convocatoria ya figura él encargado de Maestranza, pero la Comisión requiere de dos vocales especialistas o representantes de la Unidad Solicitante.

Que, la Comisión calificadora eleva dos informes uno firmado por él encargado de Maestranza y el Director de Planificación y otro firmado por el Oficial Mayor Administrativo, él Oficial Mayor Técnico y el Coordinador General, quienes nombran al primer informe como de Sub Comisión, entendiéndose que ellos conforman la Comisión calificadora; en ambos informes se sugiere la contratación de la firma HYUNDAI para la provisión del equipo, por ser la más conveniente a los intereses del Municipio.

Que, mediante Resolución Administrativa N°053/99, el Ejecutivo Municipal, adjudica a favor de la firma HYUNDAI BOLIVIA S.A. la provisión de maquinaria pesada y volquetas "de acuerdo a su oferta", Resolución inusual, porque, se debió adjudicar en base al pliego de condiciones.

Que, el Contrato es protocolizado ante la notario de Hacienda y Minas del Departamento de Chuquisaca, otorgando un plazo de 45 días para la entrega de las volquetas, el tracto camión, las dos motoniveladoras y el rodillo vibratorio; 60 días para los dos tractores a oruga y a entrega inmediata una pala cargadora; descritos en la cláusula tercera del contrato, la cláusula octava del mencionado documento establece una multa del dos por mil del monto del contrato por cada día de retraso en el incumplimiento de las prestaciones de cualquiera de las partes.

Que, las actas de recepción del equipo son del 15 de octubre de 1999 para casi todo el equipo, excepto los dos tractores a orugas que fueron entregados recién el 5 de noviembre, lo que al tenor de la cláusula octava, genera responsabilidad en el dos por mil para la Empresa, multa que no fue cobrada, por lo que se debe proceder al cobro de este cargo por incumplimiento.

...///

R.M. 219/00

Que, respecto a las actas de recepción, estas no son específicas según manda el art.84 de las Normas del SABS por lo que no se sabe si son de recepción provisional o de recepción definitiva, lanzando además la observación del anterior párrafo.

Que, por otro lado respecto a la boleta de garantía de cumplimiento de Contrato esta es otorgada el 28 de junio hasta el 23 de septiembre de 1999, como el contrato fue firmado el 1 de julio, otorgando 45 y 60 días en casos diferentes para la entrega de los equipos; y/o si estos fueron recibidos el 15 de octubre y 5 de noviembre, tenemos que hubo un periodo de inseguridad jurídica en contra de los intereses de la Alcaldía, plazo en el cual por incumplimiento debió procederse a la Resolución del Contrato según lo manda, el art. 82 inc.1)de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que, por todos estos hechos, sumados a las observaciones efectuadas, en referencias a la no adecuación de la maquinaria al pliego de especificaciones, emitidos por el Ing. Elías Vera Palacios, asumidos por el Informe de la Comisión Técnica N°040/99 el H. Concejo Municipal en uso de la atribución otorgada por el Art. 68 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 1985, debe aprobar o rechazar el presente contrato.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, Sección Capital de la Provincia Oropeza, en uso específico de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art.1º.- Se rechaza el contrato C.A.J. c/f N° 01/99 firmado con la Empresa HYUNDAI BOLIVIA S.A. para la provisión de maquinaria pesada, en virtud al Art. 68 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 1985 y porque éste debió ser aprobado en forma previa a su firma.

Art.2.- Habiéndose detectado indicios de infracciones a normas administrativas en el proceso de licitación, adjudicación, recepción y funcionamiento de la maquinaria pesada, remítase los antecedentes de la provisión de maquinaria a la Gerencia Departamental de la Contraloría y al Ministerio Público para efectos de establecimiento de responsabilidades.

Art.3º.- El Honorable Alcalde queda encargado de la ejecución de la presente Resolución

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Sra. L. Mary Echenique Sánchez
PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL

Prof. Mario Oña Tórrez
H. CONCEJAL SECRETARIO

